



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la Imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10; cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.
GOBIERNO POLITICO DE MADRID.
Seccion de fomento.--Mesa 1.ª

Conocidas palpablemente las grandes ventajas y utilidad que reporta á los relojes el observar en su arreglo el método denominado por los astrónomos *tiempo medio* que es el que deben señalar los que se hallen esactamente arreglados, do el sol llega al meridiano, habiéndose adoptando tan interesante sistema en la mayor parte de la Europa y últimamente en algunas provincias del reino, entre ellas las de Cádiz, Sevilla y Barcelona, con grande acogida y aprecio de las personas ilustradas; he dispuesto que los alcaldes de los pueblos de esta provincia, para evitar los graves perjuicios que sufren los relojes públicos con la variacion que naturalmente se les dá en su marcha si se arreglan al sol por el método comun, dicten las disposiciones conducentes para que desde luego los encargados de los relojes de torre, de propiedad del pueblo se sujeten en un todo á la siguiente tabla de contraste de relojería, estimulando á los encargados de los de igual clase, pertenecientes á particulares, á que igualmente lo hagan, con lo que además de conseguirse que todos los restantes se rijan por aquellos y disfruten las ventajas tan conve-

nientes para la conservacion de un buen reloj, habrá uniformidad entre ellos y el público contará con esactitud el tiempo que tan esencial puede ser á sus intereses.

Tabla que debe observarse para el arreglo de los relojes.

El péndulo arreglado esactamente al tiempo medio debe señalar en el momento del medio dia verdadero, ó cuando apunte las doce en un buen reloj de sol, las horas siguientes:

Meses.	Días.	Horas.	Minutos.
Enero.	1	12	3
	5	12	6
	10	12	8
	15	12	10
	20	12	11
	25	12	13
Febrero.	30	12	14
	4	12	14
	9	12	15
	14	12	14
Marzo.	19	12	14
	24	12	13
	1	12	13
	6	12	11
	11	12	10
	16	12	9
	21	12	7
	26	12	6
	31	12	4

(2017505 0)

Mes. Dias. Horas. Minutos. Madrid 19 de junio de 1846. Sinón de

Mes.	Dias.	Horas.	Minutos.
Abril.	5	12	3
	10	12	1
	15	12	0
	20	12	59
	25	12	58
Mayo.	30	12	57
	4	12	58
	9	12	59
	14	12	0
	19	12	1
Junio.	24	12	2
	29	12	3
	4	12	4
	9	12	5
	14	12	5
Agosto.	19	12	6
	24	12	6
	29	12	6
	3	12	6
	8	12	5
Septiembre.	13	12	5
	18	12	4
	23	12	3
	28	12	2
	1	12	1
Octubre.	6	12	0
	11	12	59
	16	12	58
	21	12	57
	26	12	56
Noviembre.	31	12	55
	1	12	54
	6	12	53
	11	12	52
	16	12	51
Diciembre.	21	12	50
	26	12	49
	31	12	48
	1	12	47
	6	12	46

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Para que pueda llevarse a efecto con la regularidad debida le pago de intereses de la renta del 3 por 100, correspondientes al semestre que vence en 30 de este mes, segun se anunció en la Gaceta del dia 10, la direccion ha dispuesto que los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana que no fueren festivos se satisfagan los cupones comprendidos en carpetas cuyo importe sea ó exceda de 1000 rs. vn., desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde esta hora a las dos los que no lleguen a aquella cantidad.

Los cupones deben presentarse con sus correspondientes facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto a la entrada de su tesoreria.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma arriba señalados y hasta la una del dia, y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los sábados no habrá pago por ser dias de arqueo.

Madrid 20 de junio de 1846.

PARTE NO OFICIAL.

Establecimiento de aguas y baños minerales de Carlos III, en la villa de Trillo.

En virtud de lo terminantemente dispuesto en el reglamento general para la direccion de los baños minerales del reino en el reglamento aprobado por S. M. Doña Isabel II. (Q. D. G.) para el gobierno interior de los baños minerales de Trillo y en otras disposiciones superiores, se publican para conocimiento de los enfermos los siguientes articulos.

Articulo 1.º La temporada de baños comienza el dia 24 de junio, y termina en igual dia de setiembre.

Art. 2.º Antes de principiarse la temporada recibirá el administrador un libro en blanco, encuadrado, foliadas sus hojas, llevando la

primera y la última el sello de la gefatura. Este libro se dividirá en tres partes; en la primera se sentarán los enfermos que se bañen diariamente, según se vayan presentando á sacar la papeleta de pago; en la segunda los nombres de los que vivan en la hospedería de los baños, especificándose los dias de entrada y salida, clase de habitación que han ocupado y las cantidades satisfechas por inquilinato; en la tercera se anotarán, bajo las mismas reglas; los nombres de los dueños de los carruajes que se encierren en las cocheras del establecimiento.

Art. 3.º La administracion se abrirá todos los dias á las cuatro de la tarde para el despacho de las papeletas de pago.

Art. 4.º A las seis en punto de la tarde se adjudicarán por rigurosa antigüedad, entre todos los bañistas presentes, las horas que haya vacantes. Obtenida la papeleta de pago, el enfermo tiene derecho á ocupar la pieza y sala de baños que le haya correspondido durante la hora anotada en dicha papeleta.

Art. 5.º La antigüedad se acreditará por la lista numerada que el director pasará á la administracion de los enfermos que se hayan presentado á hacer las historias de sus dolencias y por la papeleta que estos reciben expresiva del orden que han de observar en el uso del remedio mineral, en la que irá sentado el número que á cada cual ha correspondido en el registro general.

Art. 6.º El precio de cada baño es de 4 rs. por persona.

Art. 7.º En el acto de sacarse la papeleta de pago sentará el administrador el nombre del enfermo en el libro que expresa el artículo segundo y una vez ejecutada esta operación, bajo ningún concepto se devolverá el valor del baño.

Art. 8.º El administrador solo dará la papeleta que ha de servir al dia inmediato; es decir, que no podrá cobrar sino el valor de un baño.

Art. 9.º Si el bañista á las seis de la tarde no ha sacado la papeleta de pago se dará por vacante su hora. O se adjudicará al mas antiguo de los presentes que la soliciten.

Art. 10. Para que el administrador pueda dar papeleta de pago, el enfermo debe presentar la del director, expresiva del manantial en que ha de bañarse y del orden que ha de seguir en el uso de los baños. Esta papeleta, para que sea válida, ha de tener la fecha del dia en que el bañista acuda á sacar la de pago.

Art. 11. Cuando el enfermo interrumpiese

el uso de los baños por cualquier motivo, habrá el administrador de exigir nueva papeleta del director

Art. 12 Los bañeros recibirán del administrador, despues de oscurecer, los estados firmados de los enfermos que se han de bañar al dia inmediato, y con el V.º B.º del director se fijarán en los sitios señalados para conocimiento y satisfaccion de los enfermos, y para el orden de horas y método que ha de observarse en el uso de los baños.

Art. 13 Los bañeros no permitirán se bañe ningun enfermo si no está puesto en el estado, y sin que presente tambien la papeleta del director y la de pago del administrador.

Art. 14. Los bañeros no consentirán se bañen los enfermos si no en las horas que les haya correspondido, ni abriran los edificios sino en las señaladas por el director.

Art. 15. Los bañeros, cuando un enfermo perdiese la hora por haber llegado tarde, le bañarán en la primera que vague; y en el caso que hubiere dos ó mas sugetos de los comprendidos en este artículo, el mas antiguo se bañará primero, y así consecutivamente.

Art. 16. Los militares de la clase de tropa se bañarán en las horas que el director señale y bajo el método que indique: lo mismo ha de entenderse con los pobres.

Art. 17. Para ser considerados como indigentes, y por consecuencia acreedores á la asistencia y baños (gratis), demas auxilios que da el establecimiento, entrada en el hospital, etc., se necesita justificar pobreza por medio de una informacion de testigos, practicada de oficio ante la autoridad judicial de donde procedan los enfermos, con extracto del procurador síndico y el auto de aprobacion judicial, en terminos que no quede duda de la certeza del hecho.

Art. 18. Cuando los enfermos procedan de establecimientos públicos de Beneficencia bastará un atestado del jefe de ellos.

Art. 19. El hospital está dotado de 12 plazas para ambos sexos; se da en el albergue, asistencia, botica y cuando lo permiten los fondos, ración de libra y media de pan, tres cuarterones de carne, dos onzas de tocino y dos de garbailzos, desde el dia 16 de julio hasta 31 de agosto.

Art. 20. Existiendo en el establecimiento habitaciones completamente amuebladas para hospedar bañistas acomodados al precio de 12, 8, 4 y 3 reales diarios, el sugeto que quisiese ocupar alguna de ellas recibirá una papeleta del direc-

tor, la que presentada al administrador, ejecutará este las formalidades prescritas en el artículo 2.º, y dispondrá que el conserje admita al enfermo en la hospedería, franqueando la habitación del precio que espese la indicada papeleta.

Art. 21. Cuando el enfermo termine el uso del remedio mineral, o quiera marcharse, pagará en la administración, bajo recibo, el importe de los alquileres de los días que haya vivido en la hospedería; aquel recibo se entregará al conserje para que permita la salida al enfermo.

Art. 22. Para la seguridad de los bañistas que viven en el recinto del establecimiento, queda en durante la noche tres hombres armados y hasta seis ó mas si hubiese necesidad.

Art. 23. Los carruajes que se encierren en las cocheras pagaran sin distinción alguna un real diario de alquiler, observándose en este punto las formalidades indicadas en el art. 2.º

Art. 24. Finalmente los bañeros y demás dependientes del establecimiento están obligados, para el buen servicio del público y la mas esmerada asistencia de los enfermos, á tener cuanto corresponde á los baños en el mejor estado de aseo, á presentar al enfermo limpia la pila con agua corriente por todo el tiempo que ocupa el baño, vaciándose y poniéndose agua mineral nueva para el bañista que siga despues. Si el enfermo notase alguna omision este punto por parte de los dependientes, lo pondrá en conocimiento del director para que al momento sea corregido el defecto.

Guadalajara 27 de mayo de 1846.—El director, Mariano José Gonzalez y Crespo.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Navalcarnero ha señalado el dia 29 del corriente, de diez á doce de la mañana, para la celebracion del remate de la rastrera de la dehesa correspondiente á propios que labran en suertes los vecinos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria; si hasta las 48 horas de fijado el remate se hace la mejora del quinto, se abrirá de nuevo la subasta admitiendo pujas á la llana. Se anuncia invitando licitadores.

Compañía general española de seguros.

En atencion al próspero estado de los negocios de la compañía y al satisfactorio resultado del último balance, se acordó en junta del gobierno de 10 del actual, y en conformidad con lo propuesto por la direccion, distribuir por ahora, y á cuenta de las utilidades del año que va corriendo, 80 rs. vn. por cada una de las acciones.

En su consecuencia piedad los Sres. accionistas acudir, en los términos acostumbrados para los dividendos anuales, tanto en Madrid como en las provincias, al percibo de los referidos 80 reales por accion, con mas el 3 por 100 de interes correspondientes al semestre que vencerá el 30 del mes de la fecha.

Los pagos se harán mediante presentacion de las inscripciones y recibo firmado por los interesados en papeleta que se les facilitará impresa, y empezarán en Madrid el dia 15 de este mes en las oficinas de la compañía, calle del Prado, núm. 26, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, todos los dias no feriados, y en las provincias luego que se anuncie al público por los respectivos comisionados.

Madrid 16 de junio de 1846.—El director, Antonio Jordá.

Habiéndose estraviado el privilegio de un juro de 7.248,800 maravedises situado en la renta de millones de Madrid en cabeza de la serenísima señora doña Maria de Austria, Reina de Ungría; y por ella el marques que es ó fuere de Castell-Rodrigo y Almonacid de los Oteros.

Se suplica al que los hubiere hallado ó sepa su paradero avise al Sr. D. Francisco Falco y Valcarcel que vive calle de Atocha, número 113, cuarto principal, y se le dará el correspondiente hallazgo.

MERCADO.

- Madrid 22 de junio.
- Trigo de 31 á 34 1/2 rs. fanega.
- Cebada de 15 1/2 á 17 id. id.
- Algarrobas de 34 1/2 á 35 id.
- Acete de 46 á 50 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56.